

Efectos en que Procede el Recurso de Apelación

Artículo 876

Efectos en que Procede el Recurso de Apelación. Artículo 876

El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

Artículo 876. Efecto en que procede el recurso de la apelación.

En el auto que tenga por interpuesto el recurso de apelación, el juzgador deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser:

- I. El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada;
- II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no puede ejecutarse, mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme, y
- III. El preventivo, que solo significa que interpuesta la apelación, se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva, se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad.

Si el apelante estima que el efecto acordado por el juzgador a la apelación interpuesta, no es correcto, puede ocurrir ante el superior, reclamando la calificación del grado.

Apelación Admitida en el Efecto Devolutivo o Ejecutivo. Artículo 877

El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

Artículo 877. Apelación admitida en el efecto devolutivo.

La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo.
- II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte.
- III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución en los casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución del bien que deba recibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen al demandado, si el Superior revoca el fallo. Si se otorgare por el demandado como contragarantía para evitar la ejecución del fallo, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento, si la sentencia condena a hacer o no hacer.

La calificación de la caución será hecha por el juzgador, quien se sujetará a las disposiciones del Código Civil y de este código.

La liquidación de los daños y perjuicios se hará mediante incidente que se tramitará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

- IV. Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto o sentencia interlocutoria, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y además, testimonio de lo que se estime conducente, por lo que al interponer el recurso el apelante, deberá señalar con precisión y no genéricamente las constancias que deban integrarlo, el cual podrá ser adicionado con las constancias que el juzgador estime necesarias, a no ser que el propio apelante prefiera esperar a la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

Si la contraparte estima que el testimonio de apelación se integró en forma deficiente, podrá complementarlo con las constancias que estime convenientes, las cuales podrá exhibir hasta antes que venza el plazo que se le conceda para contestar agravios.

Si el recurrente omite hacer el señalamiento en la forma prescrita, se tendrá por no interpuesto el recurso, y por firme la resolución apelada.

El juzgador deberá vigilar que el testimonio de apelación junto con el original del cuaderno auxiliar de apelación, sean enviados al superior, dentro del plazo de cinco días. En caso de incumplimiento de esta disposición, se aplicará al juzgador una multa hasta de cincuenta unidades de medida y actualización y suspensión en el desempeño de su cargo hasta por quince días en caso de reincidencia.

- V. Si se tratare de sentencia, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiéndose los autos originales al superior para la substanciación del recurso.

Apelación Admitida en el Efecto Suspensivo. Artículo 878

El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

Artículo 878. Apelación admitida en el efecto suspensivo.

La admisión de la apelación en el efecto suspensivo se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Solo podrá admitirse la apelación en el efecto suspensivo en los siguientes casos:
 - a) Cuando la ley de una manera expresa ordene que la apelación se admita con ese efecto.
 - b) Derogado el 15 de diciembre de 2015.
 - c) Contra las sentencias interlocutorias y los autos que paraliquen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.
 - d) Contra el auto aprobatorio del remate.
- II. En los casos a que se refiere este Artículo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior; mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio en la parte afectada por el recurso. La suspensión no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente al depósito, ni a las cuentas y gastos de

administración y tampoco a las medidas de aseguramiento provisional de que habla la fracción siguiente.

- III. No obstante la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, el que obtuvo sentencia favorable de condena podrá pedir que se efectúe embargo provisional para el aseguramiento de lo sentenciado y de las medidas que puedan garantizar la ejecución. Estas medidas provisionales solo se llevarán a cabo si se otorga caución para responder de los perjuicios que llegaren a ocasionarse a la contraparte, pero sin que se requiera prueba para acreditar su necesidad. La aprobación del remate o la adjudicación a favor de tercera persona no podrá llevarse adelante, pero si podrán tener verificativo las diligencias previas como incidente de liquidación de sentencia, avalúo y otras similares, incluso la diligencia misma de remate. En caso de que a petición de alguna parte se lleven a cabo estas medidas de aseguramiento, y posteriormente se revoque la sentencia, la parte que las pidió indemnizará a la otra de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con el embargo o medidas provisionales, haciéndose en su caso efectiva la caución.

- IV. Admita la apelación en el efecto suspensivo, dentro de los cinco días siguientes, y previo emplazamiento a las partes para que acudan a continuar el recurso, se remitirán los expedientes originales al Tribunal Superior, para la substanciación. El juzgador deberá vigilar que el expediente original y el cuaderno auxiliar de apelación sean enviados al superior dentro del plazo señalado; en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 877 fracción IV de este código. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia definitiva para llevar a cabo las medidas

provisionales de aseguramiento de que habla la fracción anterior e igualmente podrá dejarse copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración, o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por cuerda separada.

- V. Si se dictare resolución firme revocatoria de la sentencia apelada, quedarán sin efecto las medidas provisionales de aseguramiento en lo afectado por la revocación.

Apelación Admitida en el Efecto Preventivo. Artículo 879

El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

Artículo 879. Apelación admitida en el efecto preventivo.

La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando la ley lo disponga.
- II. Se decidirá cuándo se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, por quien deba resolver esta, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión o contestación de agravios.
- III. El superior, al conocer de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes al auto admisorio

del recurso, de oficio o a petición de parte, dictará resolución interlocutoria, resolviendo sobre la admisión o no admisión de las pruebas desechadas, y si se declarare que deben admitirse, las mandará recibir en segunda instancia para el efecto de que se tomen en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva.

- IV. Las mismas reglas se observarán en lo conducente, respecto de la apelación de autos o interlocutorias en las que el apelante haya preferido esperar hasta la substanciación de la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Última Reforma 18 de octubre de 2019. Recuperado en enero de 2023 de:
https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf